



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 605/2018/3^a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
605/2018/3ª-IV

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ
Y OTRAS

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ

XALAPA-ENRÍQUEZ,

VERACRUZ, A SIETE DE SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ

MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada emitida el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente de revocación SJ/RV/018/2018, para el **efecto** de que se emita una nueva resolución en la que, atendiendo a los lineamientos dados en este fallo, se **revoque** el acuerdo 88,485-A y la resolución contenida el oficio SPI/102-178/2017; y se **conceda** al actor la pensión por vejez a partir del treinta de agosto de dos mil diecisiete; además, **condena** a las demandadas a pagar al actor las cantidades que por concepto de pensión no le han sido entregadas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria radicó el expediente 605/2018/3ª-IV de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por su propio derecho, en la que señaló como autoridades demandadas al **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, al **Director General** y a la **Subdirectora Jurídica** del citado Instituto y como acto impugnado: “*resolución de*

veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Doctor Hilario Barcelata Chávez, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el suscrito, confirmando la negativa de la pensión por vejez”.

1.2. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 277 y 280, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Por ser cuestiones de orden público, en primer lugar, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que planteó el área encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas.

La representante de las demandadas manifestó lo siguiente:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz no emitió la resolución combatida número SJ/RV/016/2018 de cinco de julio de dos mil dieciocho.

A juicio de esta Tercera Sala Unitaria resulta **fundada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



Del escrito de demanda, se tiene que el actor acudió al juicio contencioso administrativo a combatir la resolución del recurso de revocación SJ/RV/018/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz determinó confirmar la diversa resolución contenida en el oficio SPI/1012-178/2017 en la que se negó al actor la pensión por vejez.

De lo anterior, se observa que la Subdirectora Jurídica del citado Instituto no tiene el carácter de autoridad demandada, pues no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

En ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **se sobresee en el juicio interpuesto contra la referida autoridad.**

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En los conceptos de impugnación tercero a séptimo de la demanda, esencialmente el actor sostuvo lo siguiente:

- Adquirió la calidad de derechohabiente desde mil novecientos ochenta y cuatro.
- No debe aplicarse la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, sino la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, cuyo artículo 37 dispone: *“tienen derecho a una pensión por vejez, los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años,*

tuvieran quince años de servicio y contribución regular al Instituto”, dado que reúne esos requisitos.

- El artículo noveno transitorio a que se refiere la autoridad fue declarado como violatorio del principio de irretroactividad de la Ley, en la jurisprudencia de rubro: “PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”, por lo que solicita a este Tribunal se realice una correcta aplicación de la Ley y de tal criterio por ser exactamente aplicable al caso.
- Estima contrario a derecho y violatorio de derechos el artículo noveno transitorio que aumentó la edad para pensión de cincuenta y cinco a sesenta años de edad, pues esa norma limita y restringe sus derechos.
- Solicita el pago retroactivo de pensión desde el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, pues a partir de ese momento surgió el derecho de gozar de la pensión por vejez.
- Entregó el formato correspondiente debidamente requisitado, el original de la hoja de servicios, constancia de sueldos, comprobante fiscal, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, copia de la credencial de elector, copia de CURP y RFC.
- La autoridad no controvertió más que el requisito de la edad.

En el oficio de contestación de la demanda, el área encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, en esencia sostuvo:

- Derivado de la validación de los documentos que presentó el actor con la petición de pensión por vejez, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante acuerdo 88,485-A determinó que no reúne los requisitos de procedencia de la pensión.



- La ley aplicable es la Ley 287 de Pensiones del Estado, de cuyo artículo noveno transitorio, se desprende que para que al actor pueda otorgarse la pensión por vejez, debe contar con sesenta años de edad y al menos quince de servicios cotizados; no obstante, hasta el momento no acredita encontrarse en el supuesto de edad señalada.
- El actor solicita el beneficio de pensión bajo la vigencia de la Ley 287 de Pensiones del Estado, por esa razón resulta aplicable el referido numeral.
- Es cierto que el actor ingresó al régimen de Pensiones del Estado de Veracruz bajo la vigencia de la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, pero también es verdad que, en la fecha de solicitud de otorgamiento de pensión por vejez, ese ordenamiento se encontraba abrogado.
- No es posible considerar la hipótesis prevista en el artículo 37 de la Ley 5, toda vez que en la fecha en que ingresó el actor a cotizar al Instituto, solamente le asistía una expectativa de derecho.
- El actor acredita contar con los años de cotización requeridos al Instituto y su calidad de trabajador derechohabiente; sin embargo, no demuestra contar con sesenta años de edad, para que resulte procedente el pago de su pensión.

En el escrito de ampliación, la parte actora reiteró argumentos que formuló en su demanda.

Las demandadas no formularon contestación a la ampliación de la demanda, por lo que en la audiencia de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve², se declaró precluido ese derecho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el beneficio pensionario que solicitó el actor se rige por el artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

² Visible en los folios 169 a 171 del expediente

4.2.2 Determinar si el actor posee el derecho subjetivo a gozar de la pensión por vejez.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

Demanda:

1. DOCUMENTAL. Copia simple de la resolución combatida, visible en las fojas 31 a 45 de autos. El original de ese documento se encuentra agregado en las fojas 150 a 164 de autos.
 2. DOCUMENTAL. Copia simple del acta de nacimiento, visible en la foja 46 de autos.
 3. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población, visible en la foja 47 de autos.
 4. DOCUMENTAL. Copia de la hoja de servicios de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, visible en la foja 48 de autos.
 - * El original de la hoja de servicios de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra agregada en la foja 165 de autos.
 5. DOCUMENTAL. Copia del último movimiento de baja, visible en la foja 49 de autos.
 6. DOCUMENTAL. Copia del oficio SSP-A/DA/SRH7MOV./1408/2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce, visible en la foja 50 de autos. La copia certificada de ese oficio se encuentra agregada en la foja 167 de autos.
 7. DOCUMENTAL. Consistente en copia del alta a la vida laboral como policía, en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, visible en la foja 51 del expediente. El original de ese documento se encuentra agregado en la foja 166 de autos.
 8. DOCUMENTAL. Ejecutoria 2/2017, visible en las fojas 52 a 86 de autos.
 9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- Ampliación:
10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
 11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de las autoridades demandadas

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
14. SUPERVENIENTES.



5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 El derecho pensionario que solicitó el actor se rige por lo previsto en el artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Los antecedentes legislativos de los preceptos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, cuya aplicación constituye la parte medular del conflicto sometido a consideración de esta Sala Unitaria, son los siguientes:

1. La Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete y estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis³.

El artículo 37 de ese ordenamiento, dispone: *“Tiene derecho por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido **55 años de edad**, tuviesen 15 años de servicios y contribución regular al Instituto en los términos de esta Ley, a partir del 1° de enero de 1958”*.

2. A partir, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entró en vigor la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo en vigor hasta el veintiuno de julio de dos mil catorce⁴.

En el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento se dispuso lo siguiente: *“A los **trabajadores** y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derecho habientes al 31 de diciembre de 1996, **les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados** y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo, ratificados por el número 41,848 de 3 de octubre de 1996, en el que se precisa el*

³ Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

⁴ Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce.

concepto de salario básico, que en su cotización se sujetará a lo dispuesto por el artículo transitorio que precede”.

3. Ese ordenamiento, quedó abrogado por virtud del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce, la que entró en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil catorce y continúa en vigor.

En los artículos cuarto y noveno de ese ordenamiento, se dispuso lo siguiente:

CUARTO. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones:
(...)

NOVENO. Para los trabajadores en transición, la **pensión por vejez** será de acuerdo con lo siguiente:

Tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir con **60 años de edad** y al menos 15 años de servicio, el monto de la pensión será de un porcentaje del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio de acuerdo con la siguiente tabla:
(...)

De lo anterior, es posible establecer:

- Acorde con el artículo 37 de la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, del uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, para que un trabajador tuviera derecho a la **pensión de vejez**, debía cumplir con tres requisitos: tener **quince años de servicio**; haber **cotizado al Instituto durante esos quince años** y tener **cincuenta y cinco años de edad**.
- En el artículo quinto transitorio de la Ley 20 del Pensiones del Estado de Veracruz, el legislador estatal reconoció el derecho a los trabajadores que hubieran ingresado al régimen de la Ley al **treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, a obtener una **pensión de vejez**, cuando cumplieran los referidos requisitos.
- Los artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, modificaron las condiciones para que los trabajadores que hubieran ingresado al régimen de la Ley al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, obtuvieran una pensión de vejez, pues según esos preceptos para que los trabajadores que hubiera ingresado al régimen de esa Ley

⁵ Ver artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto.



antes del veintidós de julio de dos mil catorce (trabajadores en transición), tengan derecho a la pensión de vejez, deben cumplir tres requisitos: tener **quince años de servicio**; haber **cotizado al Instituto durante esos quince años** y tener **sesenta años de edad**.

Al respecto, el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2017, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY⁶**, definió que el legislador desconoció derechos adquiridos de los trabajadores, consistentes en que *“se les aplique –para las pensiones- los requisitos y condiciones que con anterioridad entraron en el haber jurídico de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como acto materialmente legislativo, ya que la nueva disposición obra sobre el pasado desconociendo esos derechos, al fijar y aumentar la edad para tener derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, con lo que el legislador imprimió efectos retroactivos, prohibidos por el artículo 14 constitucional”*.

De lo anterior, se observa que el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, en el que se ubica esta Sala, ya determinó que los artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, viola el artículo 14 Constitucional.

Al respecto, conviene destacar que esta Sala Unitaria, acorde con lo previsto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo⁷, se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia de trato.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2014934, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: PC.VII.L. J/7 L (10a.), página: 1870.

⁷ Artículo 217. (...)

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y **tribunales administrativos** y del trabajo, **locales** o federales **que se ubiquen dentro del circuito correspondiente**.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en la resolución combatida⁸, la autoridad demandada sostuvo que cuando el actor C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ingresó al régimen de pensiones del Estado de Veracruz, se encontraba vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, en cuyo artículo 37, se estableció el beneficio pensionario para aquellos trabajadores que cumplieran los requisitos de: quince años de servicio, quince años de cotización y cincuenta y cinco años de edad.

A lo anterior, la demandada agregó que el demandante únicamente tenía una expectativa de derecho de que al llegar a la edad de cincuenta y cinco años le sería otorgado ese beneficio pensionario, pero no un derecho adquirido.

También la autoridad razonó que el demandante acudió a solicitar el derecho pensionario, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, en cuyos artículos cuarto y noveno transitorios, se modificó la edad para que los trabajadores que hubieran ingresado al servicio hasta antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento, obtuvieran una pensión por vejez; de donde concluyó que el actor no satisface los requisitos previstos en ese ordenamiento, pues a la fecha en que solicitó la pensión tenía cincuenta y cinco años y no sesenta como lo prevén esas disposiciones transitorias.

De lo anterior, es claro para esta Sala Unitaria que la autoridad demandada funda su resolución en los artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, los que al disponer como requisitos para obtener la pensión por vejez de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, tener 60 años de edad y al menos 15 de servicio, violan el principio de irretroactividad de la ley, habida cuenta que desconocen el reconocimiento que el legislador local hizo en los transitorios segundo y quinto de la Ley Número 20 de Pensiones del

⁸ Visible en los folios 31 a 45 de autos



Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial local el 9 de noviembre de 1996, de los que se colige el derecho para que los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, obtengan sus pensiones por jubilación y por vejez, conforme a los requisitos y condiciones que establecen los ordenamientos abrogados, que para el caso de vejez son 55 años de edad y 15 de servicio.

Lo cual, como se indicó, ya ha sido definido por el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito en la Jurisprudencia PC.VII.L. J/7 L (10a.), cuyo rubro y datos de localización fueron citados en este fallo.

Cabe mencionar que en este juicio es jurídicamente posible aplicar la referida jurisprudencia, por así permitirlo el artículo 133 de la Constitución, a más de que el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito en la jurisprudencia de trato, ya determinó que dicho precepto es inconstitucional y en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta Sala se encuentra obligada a acatar ese criterio, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 38/2002⁹, de rubro: **JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.** La cual, se aplica por analogía.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la determinación de la demandada en el sentido de que, para acceder al derecho de pensión por vejez, el actor debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, contraviene lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, dado que esos numerales fueron declarados inconstitucionales por el Pleno del Circuito en el que se ubica esta Sala.

En ese orden de ideas, asiste razón al demandante en el sentido de que la pensión por vejez que solicitó no se rige por esos numerales, sino por lo previsto en los artículos 37 de la Ley 5 de Pensiones del Estado de

⁹ Época: Novena Época, Registro: 186230, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Página: 5.

Veracruz y artículo quinto transitorio de la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

No obsta a lo anterior, los argumentos defensivos que realizó la autoridad al contestar la demanda, pues se limita a sostener que la pensión solicitada por el actor se rige por la ley vigente a la fecha de solicitud de pensión, pues devienen **infundados** en razón de que los preceptos en que basa sus razonamientos ya fueron declarados inconstitucionales en la jurisprudencia citada en este fallo y, por ende, en términos de los artículos 1, 133 de la Constitución y 217 de la Ley de Amparo, no pueden ser aplicados por esa autoridad ni por este Tribunal Estatal.

5.2 El actor posee el derecho subjetivo a gozar de la pensión por vejez.

De los artículos 37 de la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz y quinto transitorio de la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, los trabajadores que hubieran ingresado al servicio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, tienen derecho a una pensión por vejez cuando tengan quince años de servicio, quince años de cotización y cincuenta y cinco años de edad.

En el caso, el actor exhibió el original de la hoja de servicios de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz¹⁰ (prueba 4) y el aviso de movimiento de personal de once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz¹¹ (prueba 7), las que, por ser documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fueron objetados por la demandada, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueban plenamente los siguientes hechos:

¹⁰ Visible en el folio 165 del expediente

¹¹ Visible a foja 166 del expediente



- El actor C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ingresó a laborar en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado el **once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.**
- Prestó servicios a la referida Secretaría por **veintiséis años, once meses y cinco días.**

Al respecto, en el oficio de contestación, la autoridad demandada en ningún momento controvirtió el hecho de que la parte actora hubiera realizado cotizaciones al Instituto desde la fecha de su alta como trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ni en el expediente existe prueba en contrario de esa circunstancia, por lo que esa confesión ficta, acorde con lo previsto en los artículos 99, 100 y 108 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, conlleva a concluir que el actor cotizó para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por **veintiséis años, once meses y cinco días.**

Además, en la resolución combatida la autoridad demandada reconoce expresamente que el actor nació el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos; así como, que acudió a solicitar el beneficio de pensión por vejez el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; lo que constituyen confesiones expresas que acorde con lo previsto en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten concluir que en la fecha en que el actor solicitó el beneficio pensionario contaba con la edad de **cincuenta y cinco años y un día.**

De lo anterior, se observa que en el expediente existen suficientes medios de convicción para establecer que el actor adquirió la calidad de derechohabiente antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis; que prestó servicios a la Secretaría de Seguridad Pública durante veintiséis años, once meses y cinco días; que cotizó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz durante ese tiempo; y que a la

fecha en que solicitó el beneficio de pensión por vejez contaba con cincuenta y cinco años y un día de edad.

En resumen, el demandante probó que cumple con los requisitos legales para tener derecho a la pensión por vejez que solicitó al Instituto demandado; por lo tanto, acorde con lo previsto en los artículos 37 de la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz y quinto transitorio de la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, cuenta con el derecho subjetivo de disfrutar del beneficio pensionario que indebidamente le fue negado en el acuerdo 88,485-A, en la resolución recurrida contenida en el oficio SPI/1012-178/2017 y en la resolución combatida en este juicio.

Por lo expuesto, la resolución impugnada viola lo previsto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que la demandada omitió aplicar los fundamentos debidos.

6. EFECTOS DEL FALLO

En aplicación de lo previsto en los artículos 16, 326, fracción IV y 327, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, esto es, de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida en los autos del recurso de revocación SJ/RV/018/2018, para el **efecto** de que se emita una nueva resolución en la que atendiendo a los lineamientos dados en este fallo, se **revoque** el acuerdo 88,485-A y la resolución contenida el oficio SPI/102-178/2017; y se **otorgue** al actor la pensión por vejez a partir del día en que nació su derecho a disfrutar de ese derecho pensionario, esto es, a partir del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Además, se **condena** a las demandadas a pagar al actor las cantidades que por concepto de pensión no le han sido entregadas desde la referida fecha.



6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

El Director General del Instituto de Pensiones del Estado, deberá emitir la resolución referida. Además, en su carácter de demandado y como Titular del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que también tiene el carácter de autoridad demandada, deberá por si mismo o por conducto del área administrativa correspondiente, conceder al actor el beneficio pensionario multicitado y entregar las cantidades que por concepto de pensión no le han sido pagadas al actor desde la fecha en que nació su derecho a disfrutar de la pensión por vejez (treinta de agosto de dos mil diecisiete).

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la resolución a que se refiere el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del referido ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida en los autos del recurso de revocación SJ/RV/018/2018, para el **efecto** de que se emita una nueva resolución en la que atendiendo a los lineamientos dados en este fallo, se **revoque** el acuerdo 88,485-A y la resolución contenida el oficio

SPI/102-178/2017; y se **otorgue** al actor la pensión por vejez a partir del día en que nació su derecho a disfrutar de ese derecho pensionario, esto es, a partir del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se **condena** a las demandadas a pagar al actor las cantidades que por concepto de pensión no le han sido entregadas desde la referida fecha.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS